

Igual ocurre con el Código de Bolivia en 1830, que siendo una traducción parcial del Código napoleónico, tiene preceptos de las Leyes de Partidas, incorporados, formando un conjunto heterogéneo.

Modificaciones posteriores han sido actualizando lo que quedaba como mera arqueología jurídica o siendo inoperante a la realidad actual, destacando en esta evolución las modificaciones del Código de El Salvador de 1928, 1937, 1955 y 1958, siguiendo una evolución similar el Código Civil de España, que ha ido paulatinamente adaptando sus normas a las necesidades de los nuevos tiempos. Por ello, con razón se ha podido afirmar que no hay ningún otro ordenamiento europeo que como el español mantenga su conexión con las leyes y el criterio de autores de hace siglos, con aquel Derecho que también durante siglos fuera el Derecho común de todos los pueblos de origen hispánico, que ha sabido conservar en sus Códigos la vieja savia del Derecho Romano, del Derecho Canónico y de las Leyes de Partidas.

Con alborozo queremos destacar y celebrar esta publicación, por el Instituto de Cultura Hispánica, de los Códigos Civiles de España, Portugal y países iberoamericanos; y ello nos va a permitir, en la serenidad del estudio y la meditación, considerar cuantas cosas nos son comunes, cómo el Derecho que regula nuestra estructura social puede discurrir por cauces paralelos y a la hora de adaptar y actualizar nuestros vetustos Códigos pensemos que muchas instituciones pueden tener una regulación uniforme.

Tomás SALINAS

DABIN, L.: "Fondements du Droit cambiaire allemand. Université de Liège. Faculté de Droit. Lieja, 1959; 484 páginas.

La obra responde exacta y fielmente a un designio del autor: poner al alcance de la doctrina belga los fundamentos y la evolución del Derecho cambiario alemán. Y según nos declara el propio autor en el Prólogo su deseo es demostrar lo inexacto de ciertas construcciones de la doctrina de su país que atribuye al derecho cambiario alemán características y singularidades que evidentemente no posee, para así evitar ciertas desviaciones de la doctrina y prácticas cambiarias belgas que apoyándose en las pretendidas y erróneas características alemanas, interesa al autor enderezar. Partiendo, pues, de dicho intento y de la causa que motiva la obra se obtienen varias conclusiones: la letra de cambio no está considerada en Alemania como el "papel moneda de los comerciantes" que propugnaba Einert en su conocida teoría, las obligaciones cambiarias no tiene su origen en una declaración unilateral de voluntad, el Derecho cambiario no es totalmente independiente del Derecho civil, el librado aceptante no está desprovisto de toda excepción frente al portador y la consideración de la letra de cambio como título abstracto no es la única base del principio de la inoponibilidad de excepciones cambiarias.

El estudio de la evolución histórica del Derecho cambiario alemán es interesante en gran medida, porque si bien en un principio y durante la recepción del tráfico cambiario en Alemania reflejaba fielmente las ca-

racterísticas de las letras italianas, bien pronto se apuntan en la práctica y en la construcción de los primeros tratadistas las singularidades que con el paso de los años cristalizarían en la "Allgemeine Deutsche Wechselordnung" de 1848, que, como es sabido, fué la principal fuente inspiradora de la Ley uniforme de Ginebra. Y así y en este proceso histórico recoge el autor las singulares aportaciones de la doctrina alemana al Derecho cambiario durante los cincuenta años anteriores a la promulgación de la A. D. W. O. En este período se formularon las teorías de EINERT, LIEBE y THÖL, de tanta influencia en los estudios y en la doctrina cambiarias. Respecto a la "Papiergeldtheorie" del primero, sienta dos conclusiones para desvirtuar corrientes y erróneas afirmaciones en algún sector de la doctrina: la A. D. W. O. no consagra ni incorpora esta teoría, y los excesos a que se la condujo en su época cristalizaron en la afirmación de que el Derecho cambiario era completamente independiente del Derecho civil, lo que el autor niega (pág. 45). También en este período construye LIEBE su "Formalakttheorie" y THÖL afirma definitivamente que la letra debe quedar disociada de las relaciones extracambiarias que constituyen su causa, de la provisión y de la cláusula de valor recibido y al afirmar que la letra no es una "promesa de deuda", sino una "promesa de suma", ofrecen los fundamentos suficientes para construir la sólida edificación del Derecho cambiario alemán que habría de cristalizar en la "Allgemeine Deutsche Wechselordnung" en 1848, que fué una sólida conjunción de la práctica, la tradición, las leyes nacionales y la doctrina cambiarias.

También recoge las características generales de la A. D. W. O., entre las que merecen destacarse: a) formalismo cambiario; b) transmisibilidad de la letra; c) la obligación que contrae el aceptante es eficaz frente a cualquier tenedor de la letra; d) el carácter literal de la obligación cambiaria; e) la protección a terceros portadores de buena fe. Se pregunta el autor si la A. D. W. O. ha consagrado en Alemania el sistema de la obligación abstracta, para estimar que si en ella, por un lado, la operación cambiaria es autónoma, si la "cláusula de valor" ya no forma parte esencial de ella, si la letra garantiza un derecho separado de toda relación o negocio fundamental, si prohíbe que se opongan excepciones nacidas de relaciones personales entre el librador o endosantes anteriores a los terceros poseedores de buena fe y si en ella se ha excluido cualquier mención de la provisión de fondos, sin embargo, la A. D. W. O. no ha consagrado total e íntegramente la abstracción de la obligación cambiaria porque existen en ella determinados preceptos que presumen la existencia de la provisión de fondos, como, por ejemplo, la posibilidad del ejercicio de excepciones personales entre partes (librador-librado) y la admisión de la acción de enriquecimiento (págs. 115-116).

Frente a quienes afirmaron la total autonomía del Derecho civil—fundamentalmente los que aceptaron íntegra o parcialmente la teoría de EINERT—resalta el autor las causas de tal afirmación para terminar diciendo con unas palabras del Stau's Kommentar "Das Wechselrecht ist nur ein Teil des Bürgerlichen Rechts". Se pregunta el autor hasta qué punto la Ley Uniforme de Ginebra consagró los principios del Derecho

alemán cambiario contenidos en la A. D. W. O. de 1848. Se pregunta si la L. U. ha consagrado el sistema de la obligación abstracta establecida por el parágrafo 780 del BGB y estima que la fórmula "Por la aceptación el librado se obliga a pagar", contenida en la W. G., no incorpora totalmente la obligación abstracta porque no obliga al librado aceptante frente al librador cuando la relación fundamental sea jurídicamente inexistente o esté viciada en forma esencial.

Las disposiciones dictadas para la protección de la buena fe de terceros adquirentes de la letra ocupa una considerable parte de la obra. Se estudian la "Rechtsscheintheorie" (Teoría de la apariencia) y sus efectos hasta afirmar que, en ciertos casos, la apariencia se asimila a la realidad que representa y, además, que la apariencia produce una responsabilidad objetiva (págs. 392-393).

Termina la obra con unas "Consideraciones finales" a modo de conclusiones y con una lista bibliográfica alemana, francesa y belga. El mérito de esta obra es haber expuesto en forma clara y precisa la evolución del Derecho cambiario alemán hasta la "Wechselgesetz" de 21 de junio de 1933, los caracteres esenciales del Derecho cambiario alemán y su conexión con principios civiles contenidos en el BGB y en la teoría general de los títulos valores cuya síntesis se ofrece clara y sistemática para quienes por la gran precisión y dificultades inherentes no pueden consultar directamente los textos alemanes.

M. BROSETA PONT

DECOCQ, André: «Essai d'une théorie générale des droits sur la personne». Paris, 1960. Librairie Général de Droit et de Jurisprudence. Un volumen V × 459 págs.

Esta obra, producto de una tesis doctoral que ha recibido en Francia los mayores premios y honores, es realmente una importante aportación al sector del Derecho privado, que sintetiza las diversas conexiones que éste mantiene con otras esferas a través del sujeto más importante del mismo, la persona humana.

Los nuevos horizontes que la civilización moderna aporta, con sus técnicas y adelantos, no siempre han contribuido en un sentido positivo en pro de la persona. Se hacía necesario valorar, sopesar y discriminarlos. La obra de Decocq aborda los más diversos aspectos de que puede ser la persona humana y que puede tener una repercusión para el Derecho civil; desde los más nuevos, como el análisis de sangre, injertos de órganos, derecho moral del autor, cesión de la clientela, hasta los más tradicionales, como la ejecución en especie de las obligaciones de hecho, integración de la comunidad, acción oblicua, obligación de alimentos, así como también, en el ámbito contractual, el de la responsabilidad y, dentro de la familia, el de los regímenes matrimoniales.

Otros ámbitos en estrecha conexión con el Derecho civil son abordados por el autor. Respecto al Derecho personal, se detiene en el Derecho a la prueba, inembargabilidad y procedimientos de ejecución: en cuanto al De-